

	OFICIO DE CITACION		Código:	F-CAM-107
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

DTC

Garzón,

Carrera 1 No.60 79 Nelva - Huila
 PBX (578) 8765017 - FAX 8765344
 camhuila@cam.gov.co

Rad: 20193300211691 Fecha: 17-DEC-2019 02:41
 Us: DLVARON Dest: Dep DTC No.Folios: 1
 Rem: CARLOS ERNESTO CALDO
 Desc.Anex: NA N.Anexos:

Señor
CARLOS ERNESTO CALDON RENJIFO
 Finca ubicada frente a la finca el ANCON
 Vereda Puerto Seco
 Gigante - Huila

Asunto: Citación a **Notificación personal de la Resolución No. 3414 del 16 de diciembre de 2019.**

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito solicitar su comparecencia en este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarse del contenido de la Resolución No. 3414 del 16 de diciembre de 2019, "Por la cual se declara o exime responsabilidad".

El incumplimiento a la presente dará lugar a la notificación por Aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

HERNANDO CALDERÓN CALDERÓN
 DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO

DTC-1-127-18
 Orfeo: 20193300160622
 EXP SAN-00264-19
 Proyectó MarMéndez

DCT-INFRAACCIONES AMBIENTAL- -NOTIFICACION

27-01-2020

Garzón, 06 de febrero de 2020

Asunto: Constancia de entrega de correspondencia.

CERTIFICA QUE

El día 27 de enero de 2020 se realizó el desplazamiento a la vereda Puerto Seco, del municipio de Gigante (H) para hacer entrega del oficio de notificación al señor, **CARLOS ERNESTO CALDON RENGIFO**, con número de radicado 20193300211691 del 17 de diciembre de 2019.

Al llegar a la vereda se ubica el predio, se indaga por el señor Carlos Ernesto, sin embargo, el residente del predio quien no aporta sus datos personales manifiesta que él no vive en la vereda igualmente no conoce alguien con este nombre, por este motivo y la falta de información no se logró ubicar y entregar la citación al señor Yon Edilson Trujillo Vargas.

Atentamente;

Willy Jhojan Diaz

WILLY JHOJAN DIAZ GUTIERREZ
C.C: 1.082.159.628
Citador CAM-DTC

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCION No. 3414
(16 de diciembre de 2019)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
DENUNCIA: 20163300165872
FECHA DE LA DENUNCIA: 22 DE AGOSTO DE 2016
EXPEDIENTE: DTC-1-127-2018
PRESUNTA INFRACCIÓN: AFECTACIÓN AMBIENTAL DERIVADA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL ILEGAL POR TALA DE LA ESPECIE FORESTAL IGUÁ EN EL SECTOR DE PUERTO SECO, MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA.
PRESUNTO INFRACTOR: CARLOS ERNESTO CALDON RENGIFO

1. ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, atendiendo llamada telefónica realizada el día 18 de agosto de manera anónima, se ponen en conociendo hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en; Tala y aprovechamiento ilegal de árboles en el sector Puerto Seco del municipio de Gigante en predio de presunta propiedad del señor Carlos Fabio Castillo .

De acuerdo con lo informado, se procedió a realizar visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico de visita No. 645 del 22 de agosto de 2016, donde se identificó como presuntos infractores a los señores CARLOS FABIO CASTILLO LOSADA y CARLOS ERNESTO CALDON; donde se evidenció lo siguiente:

Mediante informe del Batallón Especial Energético y Vial No.12, radicado el día 22 de agosto ante esta Corporación, según radicado CAM No. 20163300165872, dejan a disposición un total de 80 estantillos de madera Iguá, que se encontraba de manera ilegal en predio de presunta propiedad del señor Carlos Fabio Castillo.

Para llegar al lugar de los acontecimientos se conduce por la vía de Garzón a Gigante, cruzando por el lugar conocido como Los Altares, continuando hasta pasar por los restaurantes del sector denominado Puerto Seco, y aproximadamente a 1 kilómetro del mencionadolugar a margen izquierda de la vía se ubica el prediodonde sucedió la contravención, localizada en las coordenadas planas X: 838141 y Y: 769165 a una altura de 591 m.s.n.m.

Una vez en el sitio, se procede a hacer recorrido por la zona y a evaluar las afectaciones, donde se logró verificarlatala de un (01) árbol ubicado a 5 metros de la orilla de la carretera municipal, correspondiente a la especie Iguá, cuyo tocón presenta un diámetro de 0,60 metros.

Continuando la inspección en el predio se observa que dentro de este se encuentran dispuestos un total de 80 estantillos de longitud 0.15x0.15x2.5 mts para un volumen de 4.2 m3, material avaluado en \$800.000 M/cte.

Es de resaltar que en el área inspeccionada no se evidenciaron fuentes hídricas o drenajes naturales cercanos, que se estuviese interviniendo con la actividad mencionada



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Seguidamente se procede hacer contacto telefónicamente con el funcionario de la alcaldía municipal de Gigante, el ingeniero Alejandro Montealegre, a quien se le indaga por los permisos de aprovechamientos de árboles otorgados en la zona inspeccionada, obteniendo como respuesta por parte de este funcionario público, que no se han otorgado ningún permiso en el sector mencionado (Puerto Seco) del municipio de Gigante.

En lugar de los hechos se establece contacto telefónico con el señor Carlos Fabio Castillo (presunto infractor según información del denunciante), a quien se le comunica el motivo de la visita (atención a denuncia por actividades de tala) y se indaga por el permiso de aprovechamiento del árbol talado a bordo de la carretera en predio de su presunta propiedad, en ese sentido el señor Carlos Fabio Castillo, informa que él no tiene conocimiento de lo mencionado y que no cuenta con ningún permiso debido a que el árbol debió ser talado por invasores que habitan en su propiedad.

Debido a lo anteriormente narrado se procede a efectuar el decomiso preventivo del material forestal hallado equivalente a 4.2 m3 mediante el diligenciamiento del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna Y Flora Silvestre No.121177, el material forestal es transportado hasta las bodegas de las instalaciones de la CAM sede Centro ubicada en el municipio de Garzón-(H).

El día 22 de agosto se recibe llamada telefónica efectuada por un funcionario de la Alcaldía del municipio de Gigante, en donde se informa a esta Corporación, que el día 22 de agosto a las instalaciones de la Alcaldía del municipio de Gigante, a llega el señor Carlos Ernesto Caldon, residente en la vereda Puerto seco del municipio en Mención, informando que el predio donde se efectuó la tala es de su propiedad. Se le manifestó al funcionario de la alcaldía que comunique al mencionado, que deberá acercarse a la oficina de la CAM sede Garzón, con el fin de realizar los trámites pertinentes del caso.

Conforme a lo descrito anteriormente se evidencia afectación ambiental por detrimento a los recursos naturales consistente en tala de individuo foresta nativo sin ningún permiso de aprovechamiento forestal emitido por las autoridades competentes y vulnerando lo dispuesto en del decreto único reglamentario 1076 de 2015 y el estatuto forestal N° 014 emitido por la CAM.

Mediante Resolución No. 2526 del 23 de agosto de 2016, se impuso a los señores CARLOS FABIO CASTILLO LOSADA y CARLOS ERNESTO CALDON, medida preventiva consistente en el decomiso de 80 estantillos de longitud 0.15x0.15x2.5 mts para un volumen de 4.2 m3.

Mediante auto DTC-148 del 29 de agosto de 2016, se abrió indagación preliminar a los señores CARLOS FABIO CASTILLO LOSADA y CARLOS ERNESTO CALDON, a quienes se citó a rendir versión libre y espontánea de los hechos.

Que se enviaron los diferentes oficios de citación a versión libre y comunicación de la medida preventiva, pero según informe del citador en la finca ubicada frente a la finca el ancol de la vereda puerto seco del Municipio de Gigante, no reside y no conocen al señor CARLOS ERNESTO CALDON, y en la finca denominada el ancol vereda puerto seco del municipio de Gigante ya no reside el señor CARLOS FABIO CASTILLO, de quien el mayordomo de la finca suministraron un número telefónico 3152525910 se procedió a comunicarse con el señor CASTILLO con el donde suministró correo electrónico carlosf.cl@hotmail.com y dirección de residencia calle 4 No. 11-140 conjunto san mateo

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

casa 1 en el municipio de Rivera, por lo tanto las siguientes notificaciones seguirán enviándose a la presente dirección.

El día 10 de diciembre de 2018, se procedió a notificar por aviso emplazatorio al señor CARLOS ERNESTO CALDÓN RENJIFO, fijado el día 10 de diciembre de 2018 y desfijado el 14 de diciembre de 2018.

Mediante Auto No. DTC-127 del 19 de diciembre de 2018, este Despacho resolvió iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores CARLOS FABIO CASTILLO LOSADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.186.704 residente en la calle 4 No. 11-140 conjunto san mateo casa 1 en el municipio de Rivera, con número de teléfono 3152525910 y CARLOS ERNESTO CALDON RENGINFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.283.561, por AFECTACIÓN AMBIENTAL DERIVADA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL ILEGAL POR TALA DE LA ESPECIE FORESTAL IGUÁ EN EL SECTOR DE PUERTO SECO, MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA.

Auto notificado por aviso emplazatorio al señor CARLOS ERNESTO CALDON RENGINFO, publicado entre los días 26 de diciembre de 2018 y 3 de enero de 2019 en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de la CAM y al señor CARLOS FABIO CASTILLO LOSADA se le notificó personalmente el día 11 de enero de 2019.

El señor CARLOS FABIO CASTILLO LOSADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.186.704 de Garzón Huila, en su condición de presunto infractor, una vez notificado del auto de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental DTC-1-127-2018 allega memorial mediante radicado 20193300009042 el 16 de enero de 2019, en el que solicita terminación y archivo de la investigación en su contra, aportando la siguiente prueba:

Documental:

- 1) Certificado de Libertad y Tradición 202-30700 expedido el 14 de enero de 2019, con el que quiere comprobar que él nunca ha sido dueño de la finca el ANCÓN, ubicada en la Vereda Puerto Seco jurisdicción del Municipio de Gigante y de ningún otro predio de esta jurisdicción.

Mediante Auto No. 017 del 13 de febrero de 2019 este Despacho resolvió Incorporar la siguiente prueba:

- 1) Certificado de Libertad y Tradición 202-30700 expedido el 14 de enero de 2019, con el que quiere comprobar que él nunca ha sido dueño de la finca el ANCÓN, ubicada en la Vereda Puerto Seco jurisdicción del Municipio de Gigante y de ningún otro predio de esta jurisdicción.

Auto comunicado al señor Castillo el día 28 de febrero de 2019.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Una vez verificada la documentación allegada por el señor CARLOS FABIO CASTILLO LOSADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.186.704 de Garzón Huila, y al constatarse que no es el propietario del predio el ANCON, este Despacho mediante Resolución No. 2232 del 15 de agosto de 2019, resuelve Ordenar la cesación de procedimiento iniciado mediante Auto No. DTC-127 del 19 de diciembre de 2018 contra el señor CARLOS FABIO CASTILLO LOSADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.186.704 de Garzón Huila por la causal tercera de cesación Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Acto Administrativo notificado personalmente el día 29 de agosto de 2019.

2. CARGOS.

Mediante Auto No. 086 del 2 de octubre de 2019, este Despacho resolvió Formular en contra el señor **CARLOS ERNESTO CALDON RENGINFO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.283.561; los siguientes cargos:

- **AFECCIÓN AMBIENTAL DERIVADA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL ILEGAL POR TALA DE LA ESPECIE FORESTAL IGUÁ EN EL SECTOR DE PUERTO SECO, MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA.**

Auto notificado por aviso emplazatorio al señor CARLOS ERNESTO CALDON RENGINFO, publicado entre los días 19 al 26 de noviembre de 2019 en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de la CAM y en la página de la CAM el día 20 de noviembre de 2019.

3. DESCARGOS.

El señor CARLOS ERNESTO CALDON RENGINFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.283.561, No presentó escrito de descargos.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS:

N/A

4. PRUEBAS RECAUDADAS.

Obran como pruebas las siguientes

DOCUMENTALES:

- Denuncia radicada bajo el No.20163300165872 del 22 de agosto de 2016.
- Concepto técnico de visita consecutivo No.645-2016
- Acta única de incautación de flora y fauna silvestre No. 0121177
- Certificado de Libertad y Tradición 202-30700 expedido el 14 de enero de 2019, con el que quiere comprobar que él nunca ha sido dueño de la finca el ANCÓN, ubicada en la Vereda Puerto Seco jurisdicción del Municipio de Gigante y de ningún otro predio de esta jurisdicción.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

63

5. FUNDAMENTOS LEGALES

5.1. Competencia de la CAM

Que el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que dentro de las facultades conferidas en el artículo 31 en la Ley 99 de 1993 y en ejercicio de la función señalada en el numeral 17 ibídem las Corporaciones Autónomas Regionales pueden imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 estipula el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a lo anterior, atendiendo el hecho generador de reproche para el caso que nos ocupa, se tiene que el mismo fue ocasionado en Jurisdicción del Departamento del Huila, por lo que es la CAM la Autoridad competente para ejercer la facultad sancionatoria ambiental respecto a los antecedentes reseñados.

5.2. Del Proceso Sancionatorio Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y teniendo en cuenta lo ordenado mediante esta Ley se adelantó la presente investigación.

6. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Como se ha señalado Jurisprudencialmente, el ambiente se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional, cuyo cumplimiento se encuentra bajo la tutela del Estado, según se sigue de la lectura del artículo 79 superior, el cual prescribe:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Es así como el bloque de Constitucionalidad nos permite que tratados, normas y convencionales internacionales, que han tratado el tema del medio ambiente, sirvan como parámetros del control de constitucionalidad. Del mismo modo la Corte Constitucional en sentencia T- 851 de 2010, expone:

“La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al ambiente se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen este derecho. El artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, afirma que:

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
- 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”*

Así mismo se encuentra estipulado en el principio I de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente:

“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”.

De manera similar, el principio I de la Declaración de Río de Janeiro sobre el sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, prescribe:

“Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho al ambiente busca la protección de “aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.*

(...)

En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participan en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

7. NORMAS VULNERADAS

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

ACUERDO 014 DE 2014 ESTATUTO FORESTAL DE LA CAM

Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

ARTÍCULO 8.- SOLICITUD DE PERMISOS Y APROVECHAMIENTOS FORESTALES. El interesado en efectuar un aprovechamiento único o persistente de bosque natural o de flora silvestre ubicado en terrenos de dominio público o privado deberá presentar diligenciado el Formato Único Nacional de aprovechamiento forestal con el lleno de los requisitos que se exigen en el mismo y los siguientes:

- a. Nombre, identificación y dirección domiciliaria del peticionario. Podrá actuar a través autorizado y/o apoderado, presentando para el caso la respectiva autorización o poder. Si es una persona jurídica se allegará prueba de la existencia y representación legal y el NIT.
- b. Localización precisa del predio que incluye: Identificación catastral, nombre del predio, vereda, Municipio y Departamento.
- c. Certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos con fecha de expedición no superior a tres meses.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

d. Cuando se actúe en el procedimiento como tenedor deberá acreditar tal calidad, anexando además la respectiva autorización del propietario del predio.

ARTÍCULO 42.- DEBERES DE LOS ADQUIRENTES DE PRODUCTOS. Los transportadores, comerciantes, constructores y en general, todas las personas que movilicen o adquieran productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre, tendrán que exigir al vendedor el respectivo salvoconducto y lo exhibirán de manera inmediata, ante las autoridades de policía que así lo soliciten.

PARAGRAFO: Los Adquirentes deben radicar ante la Corporación, dentro de los tres días siguientes a la fecha de expiración de los salvoconductos que amparen los productos forestales por ellos adquiridos.

CAPITULO 12. INFRACCIONES

ARTICULO 50.- CONDUCTAS PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.

DECRETO 1076 DE 2015 – Decreto Único Reglamentario Sector Ambiente

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. Requisitos. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora - productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:

- Solicitud formal;
- Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;
- Plan de manejo forestal.

(Decreto 1791 de 1996 Art.6).

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Al analizar la documentación obrante en el plenario, encuentra el despacho que la presente investigación de tipo ambiental obedece a una denuncia bajo radicado 20163300165872 del 22 de agosto de 2016, donde el comandante de la compañía Fenix del Ejército Nacional

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

pone en conocimiento Tala y aprovechamiento ilegal de árboles en el sector Puerto Seco del municipio de Gigante en predio de presunta propiedad del señor Carlos Fabio Castillo.

Que conforme a lo anterior y en virtud de lo consignado dentro del concepto técnico No. 645 del 22 de agosto de 2016, se determinó la necesidad de imponer mediante Resolución No. 2526 del 23 de agosto de 2016, decomisando preventivamente el material forestal hasta tanto se demuestre la tenencia legal del mismo, por lo anterior y mediante Auto DTC-127 del 19 de diciembre de 2018, el despacho encontró merito suficiente para dar Inicio al Proceso Sancionatorio Ambiental contra los señores CARLOS FABIO CASTILLO LOSADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.186.704 residente en la calle 4 No. 11-140 conjunto san mateo casa 1 en el municipio de Rivera, con número de teléfono 3152525910 y CARLOS ERNESTO CALDON RENGINFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.283.561, de los cuales el señor CARLOS FABIO CASTILLO LOSADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.186.704 demostró no ser el propietario del predio y mediante Resolución No. 2232 del 15 de agosto de 2019, resuelve Ordenar la cesación de procedimiento, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, posteriormente se Formuló Pliego de Cargos mediante Auto No. DTC-086 del 2 de octubre de 2019 al señor CARLOS ERNESTO CALDON RENGINFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.283.561 como presunto infractor.

Con base en lo anterior, y una vez valorado el concepto técnico obrante en el plenario al interior del cual se establece claramente las infracciones ambientales cometidas por el señor CARLOS ERNESTO CALDON RENGINFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.283.561, lo que genera un nexo causal entre la conducta desplegada por el infractor y el incumplimiento a la normatividad ambiental.

Además de lo anterior el despacho encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado por este despacho, no se logró desvirtuar la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 05 de la ley 1333 de 2009, que le permitieran al despacho deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra el Despacho ambientalmente responsable al señor CARLOS ERNESTO CALDON RENGINFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.283.561, de los cargos formulados.

9. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD:

De conformidad con lo anterior y según las consideraciones del profesional que realizo el estudio técnico, el despacho determina que existe una infracción a la normatividad ambiental por lo que se procederá a sancionar.

La conducta desplegada por CARLOS ERNESTO CALDON RENGINFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.283.561, está enmarcada dentro de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en razón a que, existe un daño de carácter ambiental, el hecho generador fue realizado con culpa por considerarse que la conducta fue realizada sin que interviniera ningún factor externo que justificara su actuar y como consecuencia de estos dos aspectos, se encuentra el vínculo causal entre el daño y el hecho generador; al tenor de los elementos antes mencionados se determina que existe infracción a los recursos

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

naturales y por lo tanto, la conducta configura la imposición de una sanción administrativa ambiental.

10. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, este Despacho no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

11. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

De acuerdo con las actuaciones y las pruebas que obran dentro del presente proceso, este Despacho encuentra que no se configura causal alguna de agravación de la responsabilidad según lo estipulado en los Artículos 7 de la Ley 1333 de 2009, ni causal de atenuación de la responsabilidad consagrada en el Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

12. IMPOSICIÓN DE LA SANCION.

12.1 De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, respecto al tipo de sanciones a imponer al interior del Proceso Sancionatorio Ambiental las cuales son:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

En ese orden de ideas encuentra el despacho, que la sanción aplicable para el caso en concreto es la descrita en el inciso 5 del Artículo 40 de la mentada norma, teniendo en cuenta la aprensión preventiva de las especies forestales.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **CARLOS ERNESTO CALDON RENGINFO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.283.561, de los cargos

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

66

formulados mediante Auto No. DTC-086 del 2 de octubre de 2019, Acorde a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 2526 del 23 de agosto de 2016 e Imponer al señor **CARLOS ERNESTO CALDON RENGINFO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.283.561, como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** de 80 estantillos de la especie forestal denominada comúnmente como Igua, de longitud 0.15x0.15x2.5 mts para un volumen de 4.2 m3.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al señor **CARLOS ERNESTO CALDON RENGINFO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.283.561, la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Ing. HERNANDO CALDERON CALDERON
Director Territorial Centro

Radicado: 20163300165872
Expediente: DTC-1.127-2018 – CITA- DTC-1-126-2019
Proyectó: MarMendez